

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 07/2017

Morelia, Michoacán, 20 de febrero del 2017

CASO SOBRE VIOLACION A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero, quinto y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/50/15**, interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposo **XXXXXXXXXX** consistentes en detención ilegal e injerencias o ataques a la propiedad privada, atribuidos a Elementos de la Fuerza Ciudadana adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y a Elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y quien resulte responsable, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de vehículos.

1. Con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposo **XXXXXXXXXX** por parte de Elementos de la Policía Fuerza Ciudadana adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y de Elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la mencionada comparecencia la quejosa manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Resulta que el pasado día lunes 23 veintitrés de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 04:00 cuatro horas, me encontraba durmiendo en compañía de mi esposo XXXXXXXXXXXX y mi menor hija de nombre XXXXXXXXXXXX, la cual tiene XXXXX años de edad, cuando de pronto comenzamos a escuchar golpes en las puertas, primero tronaron como con marros o con objetos pesados la puerta que está en la calle al lado del portón, y después de igual manera golpearon la puerta de acceso a la casa y se metieron varios elementos de la policía ministerial del estado, los cuales sometieron a mi esposo y le decía que lo iban a matar, al escuchar eso me fui con mi menor hija al cuarto para protegernos, pero los elementos golpearon la puerta hasta que la rompieron y con las armas nos apuntaron y amenazaron sin importarles que esta mi menor hija, al igual por la parte de atrás de la casa se metieron los elementos y nos amenazaban, después sacaron a mi esposo y lo subieron a una camioneta tipo XXXXX, color XXXXX, de cuatro puertas y además alcance a ver tres camionetas con logotipos de fuerza ciudadana, así como también andaban en carros y camionetas sin logotipos.

SEGUNDO.- Ahora bien, he de manifestar que en ningún momento nos mostraron orden de cateo, orden de aprensión en contra de mi esposo, ni mucho menos se identificaron los elementos, los cuales algunos andaban tapados de sus rostros como delincuentes, así como también he de manifestar que nos causaron varios daños a nuestra propiedad, me robaron mi cartera en la cual traía mis identificaciones, así

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

como la cantidad de \$540.00 quinientos cuarenta pesos, y se llevaron el arma que tenía mi esposo hasta la ciudad de Morelia, en donde actualmente se encuentra detenido en el CERESO de XXXXXX, por lo anterior es que acudo a este Organismo protector de los Derechos Humanos a denunciar, ya que el proceder de los elementos fue indebido y solicito se inicie una investigación de lo sucedido; por otro lado, en estos momentos exhibo en copia simple el registro federal del arma, denuncia penal presentada por mi suegro XXXXXXXXXXXX, por los daños causados, así como también la acta destaca de hechos levantada por notario público, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.” (Fojas 1-12)

2. Con fecha 25 de febrero de 2015 mediante acuerdo se admite en trámite la queja presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposo **XXXXXXXXXX**, atribuidos a Elementos de la Fuerza Ciudadana y a Elementos de la Policía Ministerial del Estado, refiriendo cateo ilegal, detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública y los que resulten. (Foja 13)
3. La queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Apatzingán, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **APA/50/2015**, se solicitó a la autoridades señaladas como responsables su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.
4. El día 05 de marzo del año 2015 se tuvo por recibido el oficio numero **91** suscrito por Alejandro Rodríguez Serralde Encargado de la Primera Comandancia de la Policía Ministerial del Estado mediante el cual rinde el informe de autoridad y en el que manifiesta lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

“... Para tal efecto hago de su conocimiento que se NIEGAN dichas violaciones a los derechos humanos por parte de Elementos de la Policía Ministerial, toda vez que no se ha requerido a persona con ese nombre por parte de elementos a mi cargo y mucho menos en coordinación con Elementos de la Fuerza Ciudadana, razón por la que se desconocen los hechos en su totalidad...” (Foja 22)

5. El día 09 de marzo del año 2015 se tuvo por recibido el oficio número **CRA-075/2015** suscrito por Vicente Martínez Ake Coordinador Regional de Apatzingán de la Dirección de Seguridad Pública del Estado mediante el cual rinde el informe de autoridad y en el que manifiesta lo siguiente:

“... Por parte de esta comandancia regional e indicaciones de la superioridad se encuentra personal laborando en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto “La Ruana” por lo que siendo aproximadamente las 05:30 horas del día 23 de Febrero del año en curso se encontraban de recorrido por la plaza de toros de la Localidad, donde al lugar llegó una persona del sexo masculino quien les indico que al pueblo habían entrado varias camionetas blancas las cuales ingresaron al domicilio de una persona llamada XXXXXXXXXXXX y que se lo habían llevado a la fuerza por lo que el personal se trasladó al domicilio mencionado, pero, al llegar únicamente se observó que esta la puerta abierta del domicilio, al momento de tocar a la puerta no respondía nadie en el domicilio ni se encontraban las unidades, desconociendo en su totalidad las causas o motivos de porque se hayan llevado al mencionado así como lo mencionado en el expediente que se menciona...” (Foja 25)

6. El día 04 de mayo del año 2015 en vía de colaboración personal de la Visitaduría Regional de Morelia de este organismo protector de los derechos humanos se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” con la finalidad de entrevistar a XXXXXXXXXXXX y ratificara la presente, manifestando en ella lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

“si es mi deseo continuar con el trámite de queja ya que el lunes 23 de febrero cerca de las 03:00 o 04:00 horas escuche en mi domicilio golpes y me asome por la ventana y veo que había mucha gente que ingresa a mi domicilio, rompen las puertas con un marro y cuando entran nos apuntan con rifles a mí, a mi esposa e hija, cuando me detienen me golpean en la cara una ocasión con el puño cerrado y al momento que me llevaban a la camioneta me llevaban del cuello y me ahorcaban, mi detención fue ilegal y con violencia, siendo todo lo que deseo manifestar, agregando que a mí nunca me llevaron a presentarme con un juez, me trajeron directamente al CERESO.”
(Foja 41)

7. El día 14 de mayo del 2015, compareció ante este organismo la quejosa **XXXXXXXXXX** para hacerle saber el contenido de los informes rendido por las autoridades señaladas motivo de la queja, manifestando lo siguiente:

“Por lo que ve al informe de la policía ministerial del Estado en esta ciudad, he de manifestar que no se si ellos participaron en la detención de mi esposo o no, lo que si estoy segura es de que fueron elementos de la policía ministerial en compañía de elementos de la fuerza ciudadana, mas sin embargo como se puede apreciar en los informes parece que dichos elementos no son de esta zona, sino que vienen de Morelia o de otra zona, así como también solicito se haga constar en estos momentos lo informado por el C. VICENTE MARTINEZ AKA, Coordinador Regional de Apatzingán, de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en donde informa lo sucedido el día de la detención de mi esposo, y afirma que personal a su mando se enteraron de la entrada de los vehículos que detuvieron a mi esposo, así como también que fueron a mi domicilio y constaron los destrozos que ocasionaron al sacar a mi esposo del mismo y llevárselo detenido; por otro lado en estos momentos quiero señalar que los elementos que detuvieron a mi esposo son DELFINO TORRES FLORES, ÁNGEL FIESCO CHÁVEZ, SERGIO CISNEROS PRIETO, ROBERTO RIVELINO LÓPEZ HERRERA y MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ SANABRIA, todos ellos elementos de la policía ministerial del Estado, lo anterior lo sé ya que el abogado

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

particular que lleva la defensa de mi esposo me lo comento y lo constate ya que estuve presente en la Ciudad de Morelia en donde se llevó a cabo una audiencia y los señalados rindieron su declaración en relación a la detención en donde manifestaron que efectivamente ellos se lo sacaron de mi domicilio y se lo llevaron detenido, siendo todo lo que deseo manifestar.” (Fojas 34 y 35)

8. El día 14 de mayo del año 2015 se llevó a cabo la audiencia de Audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (Fojas 37 y 38), en la cual compareció el licenciado **J. XXXXX Zaragoza Yacuta** en representación de la Secretaria de Seguridad Publica manifestando que:

“ratifico el informe de ley rendido por el comandante Regional Vicente Martínez Ake, en el que se señala que el personal de esa Secretaria no tuvo participación en los hechos que se investigan”

9. Asimismo, compareció Alejandro Rodríguez Serralde en calidad de Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Justicia de Apatzingán, manifestando que:

“ratifica el informe previamente rendido y que obra en autos, dado que los elementos a su cargo no tuvieron participación ni tienen conocimiento de los hechos.”

10. De la misma manera compareció la quejosa XXXXXXXXXXXX manifestando lo siguiente:

“...Que únicamente ratifico la mención de los nombres de los servidores públicos que participaron en la detención del agraviado, los cuales proporcione al momento de desahogar la vista del informe, por lo que solicito que se les pida el informe de ley a dichos servidores públicos...”

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

11. El día 05 de junio del año 2015 se tuvo por recibido el escrito suscrito por **Delfino Torres Flores, Ángel Fiesco Chávez, Sergio Cisneros Prieto, Roberto Rivelino López Herrera y Miguel Ángel Juárez Sanabria**, todos ellos en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado mediante el cual rinden el informe de autoridad solicitado por este organismo y en el que manifiestan lo siguiente:

“... Negamos rotundamente todas las imputaciones que se nos señalan como transgresores de los derechos humanos supuestamente cometidas en agravio del presunto quejoso. Sin embargo consideramos importante realizar algunas precisiones en relación con el escrito de inconformidad:

- *En cuanto al hecho consistente en que el día veintitrés de mayo del año en curso fue violentado en sus derechos, ya que la supuesta quejosa señala que cuando se encontraba durmiendo en su domicilio varios elementos se llevaron a su esposo XXXXXXXXXXXX, personas que no se identificaron y que no les mostraron orden de*
- *Al estar en cumplimiento a dicho operativo nos fue informado por pobladores del lugar, que sobre la calle XXXXX en la colonia XXXXX de esa localidad, se encontraban sujetos armados.*
- *Al trasladarnos a la dicha calle nos percatamos que se encontraban varias personas del sexo masculino, al ver nuestra presencia se dispersaron en varias direcciones, observando que **uno de los sujetos portaba un arma larga y vestía un chaleco tipo táctico con cargadores para arma de fuego.***
- *Al ver tal situación y precisamente para garantizar seguridad a los pobladores del lugar, nos acreditamos con el sujeto quien nos amenazó con su arma y sin hacer caso a la solicitud de los elementos de seguridad que se encontraban en el Operativo, corrió hacia una cochera de acceso a un inmueble forzando la cerradura de la puerta principal al que se introdujo.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- *Al aproximarnos al sujeto continuo amenazándonos de muerte apuntándonos en todo momento con su arma larga, por lo que con las medidas y precauciones pertinentes nos aproximamos a él indicándole que bajara el arma negándose rotundamente, por lo que al ver tal situación, se utilizó la fuerza necesaria con la finalidad de asegurar el arma de fuego e impedir lesiones a nuestra integridad, así como a los habitantes del inmueble aludido y a su vida misma, ya que continuaba amenazándonos.*
- *Persona que al preguntarle su nombre dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, de XX años de edad y a quien se le aseguro el arma de fuego (arma larga), diversos cargadores todos abastecidos y un chaleco táctico...*

... Por lo que reiteramos nuestra negativa en cuanto a la imputación de violación a los derechos humanos que se pretende en nuestra contra, ya que sus señalamientos los hace soportar en cuestiones ambiguas sin sustento real alguno y mucho menos que fueron atribuidos por nuestra persona... (Fojas 48-50)

12. El día 03 de agosto del 2015, compareció ante este organismo la quejosa **XXXXXXXXXX** para hacerle saber el contenido del informe rendido por las autoridad antes señalada, manifestando lo siguiente:

“... quiero mencionar que no estoy de acuerdo con el informe rendido por los CC. Delfino Torres Flores, Ángel Fiesco Chávez, Sergio Cisneros Prieto, Roberto Rivelino López Herrera y Miguel Ángel Juárez Sanabria, Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y ratifico mi escrito de queja en cada uno de sus términos, pero también quiero señalar que los ministeriales antes citados en primer lugar no están adscritos a la Sub procuraduría de Apatzingán, estas adscritos a la Procuraduría en Morelia, ellos no tenían que hacer nada en un recorrido de vigilancia que es la primera mentira, además que dicen que pobladores les dijeron que andaba un grupo de sujetos armados, cuando la población de a Ruana a raíz de los acontecimientos del 16 de diciembre del año anterior, militares sitiaron todo el lugar y durante el día y noche hay patrullajes de los militares y es más probable que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

un poblador alerte sobre gente armada a los militares que a ellos, ya que los ministeriales andan en camioneta de civiles vestidos de civiles, la cual es la segunda mentira. No omito señalar que los ministeriales señala que él se fue a refugiarse a un domicilio desconocido, cuando a mi esposo XXXXX, lo detuvieron en su casa dormido y para poder ingresar a la casa necesitarían romper la chapa con un marro, el cual ya anexe como medio de prueba placas fotográficas de mi domicilio y de la puerta, y a 40 metros de donde se encuentra mi domicilio se encuentra la base de operaciones militares, lo cual es imposible que mi esposo ande armado por la calle, cuando los militares están tan cerca de su casa, lo cual en su momento procesal oportuno traeré testigos que fundamenten mi dicho...” (Fojas 61 y 62)

- 13.** Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, a continuación se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

- 14.** Con base en lo establecido en los artículos 13 fracción II, 54 fracciones II, VI y XIII, 94 fracción IV, 106, 108, 109, 112 y 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se estudiarán y valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en diversas oportunidades procesales y las recabadas de oficio por esta Comisión, lo que se hará bajo el principio de la sana crítica.
- 15.** Respecto a los hechos denunciados por la quejosa **XXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- a) Queja por comparecencia de la quejosa XXXXXXXXXXXX mediante la cual señala como autoridad responsable a Elementos de la Fuerza Ciudadana y a Elementos de la Policía Ministerial del Estado de fecha 25 de febrero de 2015. (Fojas 1 y 2)
- b) Denuncia penal presentada por el padre del agraviado, ante el Agente del Ministerio Público del municipio de Buenavista, Michoacán, el día 23 de febrero del año 2015, en la que se refiere a los hechos motivo de la presente queja. (Fojas 4 y 5)
- c) Acta destacada realizada por el licenciado Miguel Omar Manzo García, en su carácter de Notario Público 174, de fecha 25 de febrero del año 2015, donde se hizo constar que la puerta de acceso se encontraba golpeada, procediendo a tomar fotografías, además de anotar que ingresó al domicilio y notó que la puerta que da acceso a la casa estaba golpeada y el vidrio de ornato roto, de igual manera dio fe de que la puerta de madera de la recámara se encontraba rota y vio en el piso pedazos de espejo y restos de madera, así como los vidrios de la ventana que da a la calle se encontraban quebrados. (Fojas 6-12)
- d) Oficio número 91 de fecha 4 de marzo del año 2015, por medio del cual rindió informe Alejandro Rodríguez Serralde, en su calidad de encargado de la primera comandancia de la policía ministerial en Apatzingán, Michoacán. (Foja 22)
- e) Oficio CRA/075/2015 de fecha 9 de marzo del año 2015, signado por Vicente Martínez Ake en su calidad de Coordinador Regional de Apatzingán, de Fuerza Ciudadana, mediante el cual se rinde el informe respectivo de autoridad.(Foja 25)

- f) Acta circunstanciada de fecha 4 de mayo del año 2015, levantada por personal de este Organismo el cual se constituyó en el CERESO Lic. David Franco Rodríguez, con la finalidad de entrevistar al agraviado XXXXXXXXXXXX y que ratificara los hechos motivo de la presente. (Foja 41)
- g) Oficio de fecha 28 de mayo del año 2015, por medio del cual rindieron su informe los Elementos de la Policía Ministerial Delfino Torres Flores, Ángel Fiesco Chávez, Sergio Cisneros Prieto, Roberto Rivelino López Herrera y Miguel Ángel Juárez Sanabria sobre los hechos motivo de la presente.
- h) Prueba testimonial ofertada por la quejosa, misma que fue desahogada el día 28 de enero del año 2016, a cargo de dos testigos, quienes esencialmente coincidieron en señalar que son vecinas del lugar de los hechos, que el día 23 de febrero del año 2015, aproximadamente a las cuatro de la mañana, escucharon y vieron que llegaron varios vehículos al domicilio de la quejosa, de los cuales se bajaron unas personas y golpearon la puerta del inmueble y se metieron a la casa, observando que sacaron a su vecino XXXXX y lo subieron a una camioneta, indican los testigos que pudieron darse cuenta y observar otros daños ocasionados en la casa, como en las puertas y ventanas, porque cuando se fueron las personas, pasaron al domicilio de los hechos y pudieron ver cómo había quedado el lugar, incluso coincidieron en señalar que cerca de ese lugar existía un campamento de soldados y cuando los policías ya se habían retirado se acercaron para preguntar qué había pasado, reclamándoles los testigos el hecho de que no hubieran intervenido al momento de los hechos. (Fojas 67 y 68)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes.

i) Evaluación Psicológica identificada como XXXXXXXX de fecha junio del año 2016, misma que fue elaborada por el psicólogo adscrito a este Organismo Héctor Hernán Herrera Lunar, en su calidad de perito en psicología, en la que se obtuvo como resultado que la menor hija de la quejosa, presenta daño psicológico consistente en trastorno depresivo mayor, con motivo de los hechos de la queja. (Fojas 71-73)

j) Dictamen psicológico emitido mediante oficio XXXXXXXX, por la Psicóloga Jennifer Reynoso Díaz, perito en materia de psicología adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien señala en sus conclusiones que la Quejosa si presenta daño psicológicos con motivo de los hechos de la presente queja. (Fojas 74-81)

16. Una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de las siguientes:

CONSIDERANDOS

I

17. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la seguridad jurídica:** Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.
- **Derecho a la legalidad:** El incumplir con la formalidad de entrar a un domicilio con autorización judicial para la ejecución de un cateo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

18. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en detención y cateo ilegal, motivo de la queja interpuesta por la quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución

19. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

20. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

21. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en detención y cateo ilegal.

22. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones

e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

23. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- De la Detención Arbitraria.

- Derecho a la seguridad jurídica:

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

24. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

25. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

26. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

27. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

28. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

29. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo

impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

30. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial del Estado como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

- Del cateo ilegal.

- Derecho a la legalidad:

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo

establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

32. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

33. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

-Injerencias o ataques a la propiedad privada.

34. El allanamiento de morada ha sido considerado una conducta antisocial grave, a tal grado que ha sido tipificada como delito. Allanar el domicilio implica el que una o varias personas se introduzcan a la propiedad privada de otra, sin derecho y sin la autorización de quien conforme a derecho pueda darla.

35. La intromisión puede darse también a través del engaño y se considerará que el delito subsiste aun cuando la persona hubiese entrado a un domicilio con permiso de quien debe otorgarlo, pero que se niegue a retirarse cuando le sea solicitado, es decir, permanecer en él sin consentimiento.

36. El derecho que se violenta con tal actuar es la inviolabilidad del domicilio que es un derecho humano reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito, de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

37. Esta limitante para realizar actos de molestia de parte de la autoridad, implica que se requiere de circunstancias especiales fundadas y motivadas para poder ingresar al domicilio de una persona, sin consentimiento.

IV

38. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

39. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistentes en detención y cateo ilegal, participaron los Elementos de la Policía Ministerial **Delfino Torres Flores, Ángel Fiesco Chávez, Sergio Cisneros Prieto, Roberto Rivelino López Herrera y Miguel Ángel Juárez Sanabria**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

40. En ese sentido, la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, consiste en la detención del agraviado misma que fue llevada a cabo por Elementos de la Policía Ministerial del Estado, ocurrida en un domicilio de la localidad de Felipe Carrillo Puerto, municipio de Buenavista, Michoacán, para lo cual los elementos ingresaron al domicilio de la quejosa, violentando los accesos al mismo, sin contar con orden de cateo o de aprehensión, haciendo referencia en la queja lo siguiente:

“...en ningún momento nos mostraron orden de cateo, orden de aprensión en contra de mi esposo, ni mucho menos se identificaron los elementos, los cuales algunos andaban tapados de sus rostros como delincuentes, así como también he de manifestar que nos causaron varios daños a nuestra propiedad...” (Foja 2)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y direcciones.

41. Por lo que ve a la intervención de los servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que obran dentro del expediente únicamente se acreditó la participación de Elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes pusieron a disposición del ministerio público federal y de un juez al agraviado, en atención que supuestamente la detención ocurrió durante un recorrido de vigilancia en el cual los servidores públicos detectaron la presencia de varias personas armadas entre ellas el agraviado, razón por la que fue detenido, manifestando en el respectivo informe lo siguiente:

*“... Al estar en cumplimiento a dicho operativo nos fue informado por pobladores del lugar, que sobre la calle XXXXX en la colonia XXXXX de esa localidad, se encontraban sujetos armados... **Al trasladarnos a la dicha calle nos percatamos que se encontraban varias personas del sexo masculino, al ver nuestra presencia se dispersaron en varias direcciones, observando que uno de los sujetos portaba un arma larga y vestía un chaleco tipo táctico con cargadores para arma de fuego...** Al ver tal situación y precisamente para garantizar seguridad a los pobladores del lugar, nos acreditamos con el sujeto quien nos amenazó con su arma y sin hacer caso a la solicitud de los elementos de seguridad que se encontraban en el Operativo, corrió hacia una cochera de acceso a un inmueble forzando la cerradura de la puerta principal al que se introdujo... Al aproximarnos al sujeto continuo amenazándonos de muerte apuntándonos en todo momento con su arma larga, por lo que con las medidas y precauciones pertinentes nos aproximamos a él indicándole que bajara el arma negándose rotundamente, por lo que al ver tal situación, se utilizó la fuerza necesaria con la finalidad de asegurar el arma de fuego e impedir lesiones a nuestra integridad, así como a los habitantes del inmueble aludido y a su vida misma, ya que continuaba amenazándonos...” (Foja 49)*

42. De las pruebas que obran dentro del expediente encontramos las siguientes:

- A la declaración expresada por la quejosa en su comparecencia de queja de fecha 25 de febrero del año 2015, se le concede valor probatorio de indicio, ya que narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron las violaciones a derechos humanos. (Fojas 1 y 2)
- A la denuncia penal presentada por el padre del agraviado, ante el Agente del Ministerio Público del municipio de Buenavista, Michoacán, se le concede valor probatorio de indicio, en razón de que refiere las circunstancias que le hizo saber su nuera en relación a los hechos motivo de la queja. (Fojas 4 y 5)
- Al acta destacada realizada por el licenciado Miguel Omar Manzo García, en su carácter de Notario Público 174, de fecha 25 de febrero del año 2015, se le concede valor probatorio al tratarse de fedatario público en ejercicio de sus funciones, con lo que se tiene por constatadas las circunstancias que se dejaron asentadas en ese documento, por lo que refiere a los daños que fueron apreciados. (Fojas 6-12)
- A la prueba testimonial ofertada por la quejosa, se le otorga valor probatorio pleno, ya que se corrobora lo manifestado por la quejosa dado que el día en que ocurrieron los hechos, los testigos estuvieron presentes y observaron que los policías ingresaron al domicilio violentando el acceso y posteriormente se llevaron detenido al agraviado, todo ello estando presente la quejosa y su menor hija. (Fojas 67 y 68)
- A la evaluación psicológica de la menor hija de la quejosa, así como el dictamen pericial psicológico practicado a ella misma, se le otorga valor probatorio en relación a los daños que presentan, lo cual también sirve de

prueba para tener por demostrados los hechos motivo de la queja. (Fojas 71-73)

43. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en cateo ilegal y detención ilegal, en atención a los hechos ocurridos el día 23 de febrero del año 2015 aproximadamente a las 4:00 horas, cuando Elementos de la Policía Ministerial del Estado, forzaron las puertas de acceso del domicilio de la quejosa, para poder ingresar al inmueble y llevarse detenido al agraviado, todo ello sin contar con una orden para realizar el cateo, ni orden de aprehensión en contra del agraviado, además de ejercer la violencia causando daños al inmueble referido, así como un daño emocional en la quejosa y su pequeña hija quienes en el momento de que ingresaron los policías se encontraban durmiendo y que posteriormente también fueron amenazadas por los servidores públicos.

44. En lo que ve a las declaraciones tanto de la quejosa y los testimonios ofertados por la misma, se encuentran respaldadas con trece placas fotográficas tomadas en el interior y exterior de la casa ubicada en la tenencia de Felipe Carrillo Puerto, en Buenavista, Michoacán, misma que es propiedad de la quejosa XXXXXXXXXXXX y el agraviado XXXXXXXXXXXX, y en las que se observa, entre otras cosas, golpes en las puertas de acceso donde se ubica la chapa de estas y vidrios quebrados en varias partes del domicilio, logrando demostrar el daño causado por Elementos de la Policía Ministerial al momento en que sucedieron los hechos motivo de la presente.

45. Resulta necesario hacer una consideración en relación al contenido del informe rendido por los servidores públicos, en dicho documento se intentó

precisar las circunstancias en que ocurrió la detención del quejoso, de inicio señalan que el motivo de su presencia en el lugar de los hechos se debió a un operativo, empero, está demostrado que los servidores públicos responsables no pertenecen a la región territorial en que sucedió la detención, por otro lado, señalan que fueron alertados por pobladores del lugar sobre la presencia de sujetos armados, en ese sentido es necesario considerar que los hechos sucedieron aproximadamente a las cuatro de la mañana, lo que reduce la probabilidad de que pobladores estuvieran en la vía pública, en el mismo sentido, esta corroborado el alegato de la quejosa en el sentido de que en esa época y a raíz de acontecimientos violentos ocurridos en la localidad, existía un campamento de elementos del ejército mexicano, mismo que se localizaba muy cerca del domicilio en que ocurrió la detención.

46. Lo anterior, permite deducir que lo afirmado por los servidores públicos es sólo un intento de justificar su actuación, pero no resulta lógico y es poco probable, por lo anteriormente expuesto, finalmente el agraviado fue trasladado a la ciudad de Morelia, Michoacán, sin que exista razón alguna para ello, dado que las policías señalan que existía una orden de aprehensión dictada por un juez en Apatzingán, Michoacán, por lo que es ante dicho órgano jurisdiccional ante quien debió de haberlo presentado y puesto a disposición.

47. No obstante el dicho de las policías captoras sobre la orden de aprehensión que existía en contra del agraviado por el delito de homicidio calificado, de igual forma resulta un intento de justificar la detención arbitraria que sufrió XXXXXXXXXXXX, toda vez que los elementos de la policía ministerial tuvieron conocimiento del hecho hasta después de haber detenido ilegalmente al agraviado, tal y como lo muestra el informe de autoridad rendido por los multicitados elementos de la policía ministerial.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

48. Lo expuesto en los párrafos del presente considerando, permiten arribar a la conclusión de que el agraviado XXXXXXXXXXXX sufrió una violación a sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, debido a la detención realizada por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, la cual resultó ilegal, ya que no tuvo como base una orden de aprehensión, ni se realizó en flagrancia de un delito al momento en que se llevó a cabo, además de que los servidores públicos ingresaron al domicilio del agraviado forzando las puertas, resultando en un cateo ilegal, en el que además emplearon un exceso de violencia, al momento de forzar cerraduras, romper puertas y ventanas del inmueble en que ocurrió la detención, lo cual se aprecia a en el Acta Destacada Notarial realizada por el licenciado Miguel Omar Manzo García Notario Público No. 174 y en las placas fotográficas tomadas por el mismo. (Fojas 6-12)

49. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

50. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

51. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

52. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Fiscalía que constituyeron una violación a los derechos de los quejosos, traduciéndose primordialmente en la detención y cateo ilegal, de los que fue víctima

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

XXXXXXXXXX, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, para que se determinen las medidas de reparación que conforme a derecho correspondan en relación con los daños ocasionados en su domicilio, enunciados en el acta destacada notarial dentro del expediente.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.